

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santa-Marta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná y Guayaquil.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los n.ºs. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Fiorca, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los n.ºs. á 2 ½ reales.

INTERIOR.

CONGRESO.

F-1404
El senado y cámara de representantes de la república de Colombia, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber de toda república bien ordenada proporcionar los medios mas eficaces para que los ministros de la religión tengan las virtudes é instrucciones que pide su sagrado ministerio pues que son los inspectores é instiladores morales que deben combatir los vicios orijen funesto de los crimenes.

2.º Que desgraciadamente el gobierno español habia descuidado esta parte de sus obligaciones, y por lo mismo el clero nunca pudo sustraerse del ominoso influjo de las instituciones opresivas de la corte de Madrid.

3.º Que en fuerza de estas razones y por el influjo que tienen los sacerdotes en la direccion de las almas, Colombia se halla en la imperiosa necesidad de promover la ilustracion y la regularidad de costumbres de los que aspiren al ministerio del altar:

DECRETAN:

Art. 1.º Habrá en esta capital un colegio de ordenandos.

Art. 2.º Se aplican al espresado establecimiento el edificio que ocupaban los padres capuchinos, sus halajas, y paramentos, y los libros de su biblioteca, que juzgare útiles el poder ejecutivo, oido el informe del discreto provisor, agregandose los restantes á la biblioteca nacional.

Art. 3.º Los huertos y solares del convento referido se aplicarán tambien á dicho establecimiento entre tanto que no se les diere otro destino por la ley.

Art. 4.º Tambien se aplican para la subsistencia de este colegio los redditos de algunas capellanias eclesiásticas de *jure devolutio* fundadas en esta provincia de Bogotá y el uno por ciento de las cofradías de esta diócesis.

Art. 5.º Por el plan jeneral de estudios se espresará todo lo conveniente á la direccion de la enseñanza y régimen interior del colegio de ordenandos. Entretanto que se establece dicho plan, el gobierno decretará provisionalmente el reglamento interior y de estudios, que debe guardarse en el colegio y la pension que hayan de pagar sus alumnos sometiendolo todo á la resolucion del congreso.

Art. 6.º Siendo de primera necesidad que el establecimiento de colegio de ordenandos sea jeneral en Colombia el ejecutivo acordará con los respectivos preladados provisionalmente, los fondos, casas, y demas requisitos para el establecimiento de dichos colegios, dando cuenta á la próxima legislatura, para su resolucion.

Bogotá junio 20 de 1823.—13. El vicepresidente del senado—**JERONIMO TORRES**—El presidente de la cámara de representantes.—**DOMINGO CAICEDO**.—El secretario del senado.—**Antonio José Caro**.—El diputado vicepresidente de la cámara **Antonio Torres**.—Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de junio de 1823.—13.—Ejecutese.—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**.—Por S.E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado y despacho del interior.—**José Manuel FLORES**.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Oido el mensaje del poder ejecutivo su fecha 1º de este mes, sobre la solicitud del agente de los Estados- Unidos de América, para que á los buques procedentes de sus puertos se estiendan el beneficio de rebaja de derechos de importacion que el artículo 12 de la ley de 25 de setiembre del año undecimo concedió á los buques que directamente procediesen de Europa, y teniendo en consideracion.

1.º Que la nacion colombiana; libre por sus leyes, independiente por medio de sus armas, se ha impuesto el deber de respetar el derecho sagrado de igualdad de las demas naciones civilizadas del mundo.

2.º Que la república de Colombia desea cultivar cuanto sea posible los sentimientos de paz y amistad que la unen con el virtuoso pueblo de los Estados- Unidos; ya por la identidad de principios, que rijen una y otra nacion y ya por la gratitud que le ha inspirado el reconocimiento solemne que hizo de su independencia y libertad.

Por todo esto, han venido en decretar, como decretan lo siguiente:

Se hace estensivo á los cargamentos que se introduzcan de los puertos de los Estados- Unidos de América en buques nacionales ó extranjeros el artículo 12 de la ley de 25 de setiembre del año undecimo, con la distincion y clasificación que allí se espresa.

Dado en Bogotá á 21 de junio de 1823 13.—El vicepresidente del senado **JERONIMO TORRES**—El presidente de la cámara de representantes **DOMINGO CAICEDO**.—El secretario del senado **Antonio José Caro**.—El secretario de la cámara **Pedro de Herrera**.—Palacio de gobierno en Bogotá á 23 de junio de 1823.—13.—Ejecutese.—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.—El secretario de estado del despacho de hacienda **José María del CASTILLO**.

Por renuncia del diputado Pedro Herrera de la secretaría de la cámara de representantes, que esta le admitió, ha sido nombrado para dicho destino el diputado **Joaquín Suares**.

DEPARTAMENTO DEL ISTMO.

La tranquilidad pública se afianza en este importante departamento favorecida del sincero patriotismo de sus habitantes. La Gaceta de Panamá del 3 de abril último por medio del siguiente artículo nos ha acreditado que en el Istmo no se desconocen los actos legales y benéficos.

“Se puede asegurar sin hipérbole que el supremo gobierno nacional se ha excedido (si es que hay excesos en la beneficencia) garantizando nuestra acta de independencia de 25 de noviembre del año once, pues no solamente se han confirmado los empleados natos en sus respectivos destinos, sino que los interinos han obtenido la ventaja de una propiedad que les era muy aventurada en el anterior gobierno. Los habitantes del Istmo deben complacerse de esta generosidad que ha fijado

de la muerte de los agraciados de un modo irrevocable, y que no será su duracion á merced del capricho; intereses y pasiones de los mandatarios:”

JUICIO DE IMPRENTA

Bogotá junio veintiocho de mil ochocientos veintitres.—Calificase con la nota de libelo infamatorio en segundo grado—**Rufino Cuervo**—**José Saris Santa-Maria**—**Antonio Torres**—**A. Nariño**—**Alejandro Velaz**—**Catillo Mairique**—**Luis Rubio**.—Habiendose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los juicios de hecho con la nota de libelo infamatorio en segundo grado el impreso titulado *José Inocencio Galvis secretario de la alta corte de justicia, dice algo acerca de la sindicacion que le hace el licenciado Inacio Muñoz en un impreso que há repartido el treinta y uno del mes proximo acabado*, denunciado el catorce del corriente por el licenciado **Inacio Muñoz**, la ley condená á **Inocencio Galvis**, responsable de dicho impreso; á la pena de cien peses de multa; y dos meses de prision espresada en el artículo doce; y en su consecuencia mandó se lleve á debido efecto—**Pedro Lazo de la Pega**.—**Lp** proveyó el señor alcalde ordinario de primera nominacion **Pedro Lazo**, en la ciudad de Bogotá á veintiocho de junio de 1823, siendo las siete de la noche—**José María Mutiens**.

Es copia de sus originales, á que me remito. Y para efecto de pasarse al señor redactor de la gaceta; hee sacar el presente que signo, y firmo en Bogotá á treinta de junio de mil ochocientos veintitres—**José M. Mutiens**.

SENTENCIA

de la corte superior de justicia del Centro en la causa que le seguia al intendente del Cauca coronel **José Concha**.

Vistos: resultando de estos autos providos contra el intendente del departamento del Cauca coronel **José Concha** por la queja y acusacion de **Teresa Lazo**; á merito de la cual se actuó la informacion de once de febrero del año próximo pasado en Popayán, que fué ampliada posteriormente por auto de esta corte de quince de abril, que la querellante ó acusadora ha abandonado su acusacion y desertado el juicio; sin embargo de haberse espresamente emplazado por auto de veintisiete de agosto para que usase de su derecho, que el ministerio fiscal por sus exposiciones de veintiseis de mayo y diez y ocho de junio del corriente año no halla mérito para la prosecucion de la causa, cuanto que no encuentra cargo alguno que hacer al procesado y que concluye pidiendo absolucion. Teniendose en consideracion que la abundante documentacion presentada por el coronel **José Concha** destruye los principales cargos que contra él resultaban de la ampliacion de sumario; y que esta documentacion es respetable por el número de los testigos, su calidad y representacion, siendo muy de notarse entre los citados documentos la certificacion del R. obispo de Popayan, la del discreto provisor secretario eclesiástico, la representacion espontanea del M. J. A. de Caloto, la informacion compuesta de personas notables de Popayan, **José María Mosquera**, **Martin Rafael Clejijo**, **Antonio Arbolado**, **José**